

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2018-00345
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1936

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO**, pero se limitarán en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71'395.506**, pero se limitarán en un 20%, quien labora al servicio de la empresa **TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE PRECOLTUR**, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002- 2018-00525
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	866

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por el abogado **IVÁN ALBERTO YEPES OSSA**, respecto a que no es posible aceptar el cargo, en razón de la designación de igual naturaleza en otros cinco (5) procesos; se procede a nombrar otro curador de la lista de auxiliares, en consecuencia, en su reemplazo se nombra a la doctora YESICA ALEJANDRA TRIANA VANEGAS, quien se localiza en el abonado celular 3195763710 y correo electrónico alejandra.31@outlook.com, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO en estas diligencias.

Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00558
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIONES CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	862

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	871

Obra memorial del abogado **RAMÍREZ OSPINA**, quien solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el día veintitrés (23) de noviembre del año en curso a las 2:00 de la tarde, en razón a la citación para una diligencia en la Gobernación de Antioquia.

De ese modo, se agenda la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P. para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese a los sujetos procesales, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA MANUELA PÉREZ GARCÍA TODO STEVIA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2021-00048
DECISIÓN	ACEPTA NOTIFICACIÓN REQUIERE INFORMACIÓN
INTERLOCUTORIO	1955

Conoce el Despacho del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, MANUELA PÉREZ GARCÍA y TODO STEVIA S.A.S.**

En esta oportunidad, obra escrito mediante el que el apoderado de la parte demandante, solicitó se oficie a Datacredito, para conocer sobre los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la señora MANUELA PÉREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1'037.634.957.

Por ser procedente, conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la solicitud de información, empero, la misma se libraré con destino a la NUEVA EPS S.A., entidad promotora de salud de la demandada, que en sus bases de datos registra los datos de residencia, abonados telefónicos y dirección de correo electrónicos de aquella, como de su empleador.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

En el mismo sentido, el profesional del Derecho de la parte demandante, instó, para que la notificación materializada respecto a la empresa TODO STEVIA S.A.S., extienda sus efectos frente al enteramiento del señor LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, ello, en razón a la representación legal ejercida por el mismo ciudadano, de conformidad con el expuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, que cita:

"NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.

Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

En consecuencia, asiste razón al profesional del Derecho y por tal, se entenderá notificado el señor LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA, en data doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	YEISON MURILLO RINCÓN Y ADRIANA MARÍA RINCÓN TANGARIFE
RADICADO	053804089002- 2021-00084
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	861

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHONATAN AGUDELO LEÓN
RADICADO	053804089002- 2021-00095
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	859

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	ÁLVARO TORO ARCILA
RADICADO	053804089002-2021-00220
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIONES CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	843

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



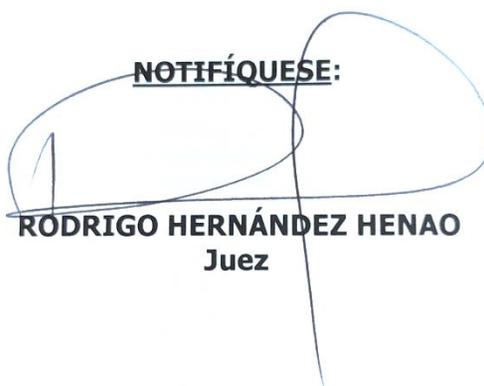
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
DEMANDADO	JHONATAN RAVE GARCÍA Y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00493
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	865

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	JHON FREDY MARÍN VALENCIA MARTHA ROSA JURADO RODRÍGUEZ MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2021-00497
DECISIÓN	ACLARA NÚMERO MATRÍCULA INMOBILIARIA
INTERLOCUTORIO	1955

Obra en el expediente, memorial suscrito por la representante legal de la parte demandante, en el que requirió la expedición de un nuevo oficio contentivo de la notificación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1155831, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, no registró la decisión adoptada, en consideración a que a aquella identificación, fue modificada por voluntad de las partes y revertida a la Matrícula Inmobiliaria No. 001-532000.

Por ser pertinente, se accederá a lo pretendido y se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-532000**, de propiedad de la demandada **MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-532000** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la demandada **MARTHA ROSA RODRÍGUEZ LONDOÑO**.

Por ende, líbrese oficio por Secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionados los embargos, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para las diligencias de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉ FABER FRANCO HENAO DANIEL HERNÁNDEZ POSADA MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00522
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1959

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los señores **JOSÉ FABER FRANCO HENAO y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, pero se limitarán en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los señores **JOSÉ FABER FRANCO HENAO y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, pero se limitarán en un 20%, quienes labora al servicio de la empresa **BIO URBE S.A.S. y COMERCIALIZADORA DE CARNES**, respectivamente, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a los empleadores mencionados (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉ FABER FRANCO HENAO DANIEL HERNÁNDEZ POSADA MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00522
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1958

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS, JOSÉ FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNÁNDEZ POSADA y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio fechado del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS, JOSÉ FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNÁNDEZ POSADA y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS, JOSÉ FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNÁNDEZ POSADA y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez,

sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 0586593.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY,** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS, JOSÉ FABER FRANCO HENAO, DANIEL HERNÁNDEZ POSADA y MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$10'003.019 M/L,** como capital insoluto del Pagaré 0586593.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2'485.038) por concepto de interese de mora, causados desde el 23 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda
- Por los intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY,** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRÉS MOLINA NAVARRO
RADICADO	053804089002-2022-00021
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	860

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN HALLAS
RADICADO	053804089002- 2022-00228
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1956

Mediante proveído fechado del 16 de junio del 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que adecuara las pretensiones frente a la pretensión encaminada al cobro de los intereses de plazo e intereses de mora, es decir, interés sobre interés.

Ahora, mediante el memorial en el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada del banco demandante refiere que el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, y la discriminación se hace en los hechos de la demanda.

Sobre las características de los títulos ejecutivos, nos remitimos al doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, quien ha señalado:

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de

un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Nótese en lo referente a la claridad, que es una característica que implica la plena identificación de la obligación, sin que exista duda sobre los elementos que la componen.

En este caso, se cuenta con un pagaré No. BO676216 por la suma de \$ 16'426.933,95 y pagaré No. BO681488 por la suma de \$ 21'152.891,43, que en su literalidad no discrimina qué parte corresponde a capital, intereses de plazo y moratorios.

De ello se desprende que, si bien el banco se encuentra autorizado para diligenciar el pagaré, sí debe hacerlo procurando la claridad de los conceptos.

Nótese que la mayoría de establecimientos financieros, emplean en sus pagarés la discriminación de cada elemento de la deuda, como se observa en este ejemplo:

(1) Pagaré a la orden No.: 5229733021675111

(2) Deudor (es):

c.c.

(3) Ciudad: LA ESTRELLA

(4) Valor por Capital: Dieciseis Millones Sesenta Y Nueve Mil Ochocientos Sesenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Un Millon Treinta Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Setecientos Treinta Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Cinco Pesos Moneda Corriente*****

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en la determinación del capital e intereses, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

Así, dispone el artículo 90 del C.G.P que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AFOREQUIPOS BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00286
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1937

Mediante proveído fechado del 15 de julio del 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Se requirió a la parte demandante para que adecuara las pretensiones frente a la reclamación encaminada al cobro de los intereses moratorios, en el sentido de indicar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios de las 81 obligaciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 67 del Código Civil Colombiano, que cita:

"ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo."

Así, se tiene que mediante el memorial con el que se pretende subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante, refiere como fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios, la misma fecha del vencimiento; por lo que el Despacho no podrá librar mandamiento de pago desde aquella data, en la que aún se encontraba en vigencia la designación del tiempo para el pago sin recargo por dilación.

De ello se desprende que, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado en el proveído inadmisorio, respecto al cobro de los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación, generando en este orden de ideas, la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso que trata sobre el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KANGUPOR S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00288
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1939

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderada por **KANGUPOR S.A.S**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. FECG 388, FECG 6940, FECG 7277, FECG 7840, FECG 8308, FECG 8422, FECG 9330, FECG 9331, FECG 9867 y FEGL 1121, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **KANGUPOR S.A.S,** en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

1. La suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.334.779) por concepto factura electrónica de venta FECG 388 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 7 de marzo de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
2. La suma OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$811.779) por concepto factura electrónica de venta FECG 6940 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
3. La suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$5.487.850) por concepto factura electrónica de venta FECG 7277 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de junio de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
4. La suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$5.363.926) por concepto factura electrónica de venta FECG 7840 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
5. La suma CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$5.125.717) por concepto factura electrónica de venta FECG 8308 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
6. La suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.444.479) por concepto factura electrónica de venta FECG 8422 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
7. La suma DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.614.952) por concepto factura electrónica de venta FECG 9330 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 7 de agosto de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
8. La suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOS PESOS M.L. (\$3.461.002) por concepto factura electrónica de venta FECG 9331

más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 7 de agosto de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

9. La suma CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$199.655) por concepto factura electrónica de venta FECG 9867 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.
10. La suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.425.584) por concepto factura electrónica de venta FEGL 1121 más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KANGUPOR S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00288
DECISIÓN	PREVIO A DECLARAR MEDIDAS CAUTELARES ESTAS DE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1954

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica del embargo y retención de los dineros depositados en 5 cuentas bancarias, el embargo y secuestro de dos (2) inmuebles de propiedad de CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de CECAS CONSTRUCCIONES, y el embargo de las acreencias correspondientes a la sociedad con el municipio de Itagüí.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido se aproxima a la suma de **\$39'269.723** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos

\$84'000.000.00. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, mismos de adicionados sus valores, exceden el valor pretendido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, previo al decreto de las medidas cautelares, se adhiera a optar por el embargo y secuestro de uno de los bienes inmuebles, cuentas, establecimiento de comercio o acreencias aludidas, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

095 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO